

AUTO No. **0364**
Valledupar, Cesar **25 ABR 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES ACUÑA CIA S.A.S. CON NO DE NIT 900.291.791-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Qué el día 09 de abril de 2021, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar recibió, informe emitido por **JORGE ALBERTO ARMENTA JIMÉNEZ** - Profesional Universitario, Coordinador del GIT para la gestión de riesgos y desastres, en la que se atendió situación relacionada con la construcción de una estructura de gaviones de aproximadamente de 120 metros de longitud en la orilla derecha del río Guatapurí.
- 1.2. Qué posteriormente realizada dicha diligencia a la orilla derecha del río Guatapurí en cercanías del predio del señor **JAIME ACUÑA** se procedió a verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, e identificar a los presuntos infractores, lo cual dicho informe detalla de la siguiente manera:

*"Con ocasión de una visita de campo realizada en desarrollo del trámite de permiso de ocupación de cauce (atendido por los funcionarios **ADRIÁN IBARRA USTARIZ** y **JORGE ARMENTA JIMÉNEZ**) efectuada el pasado 12 de marzo del 2021 al predio del señor **JAIME ACUÑA**, representante legal de **INVERSIONES ACUÑA Y CIA S en C** en liquidación (expediente CGJA 020-2021), ubicado sobre la margen derecha del río Guatapurí, se encontró que se ha adelantado la construcción de una estructura de gaviones, de aproximadamente 120 metros de longitud, de manera de espolón, con ángulo aproximado de 20° respecto a la orilla izquierda del cauce principal, entre las inmediaciones de las coordenadas 10°29'49.57" N - 73°15'26.61" W (Marcador 80 en la imagen 1, orilla izquierda actual) y 10°29'4.8.49 N - 73°15'22.92" W (Marcador 74 en la imagen 1, al interior del cauce principal del río Guatapurí): De acuerdo con lo indicado por **JAIME ACUÑA**, la obra se construyó entre 1 a 2 semanas antes del día de visita. En las fotos 1 y 2 tomadas el 12 de marzo del 2021 se aprecia el entonces estado de la obra.*

*Las consideraciones aquí contenidas (párrafo anterior, numerales 1 a 4 y literales a, b, c), propuestas por el suscrito y planteadas en el análisis de los evaluadores del trámite aludido el 18 de marzo del 2021, luego de la revisión de la información aportada el expediente por el usuario, constituyeron la base del oficio del requerimiento que, con fecha del 19 de marzo del 2021, se remitió al señor **JAIME ALFREDO ACUÑA DE ÁVILA** (suscrito únicamente por **ADRIÁN IBARRA**, ya que al momento de la elaboración y firma del oficio de requerimientos me encontraba fuera de la sede de la entidad en misión oficial). Se aclara que el señor Acuña presentó un recurso de reposición el pasado 24 de marzo del 2021 al oficio de requerimiento en citas, habiendo sido respondido mediante oficio del 07 de abril del 2021. En virtud de lo anterior, se recomienda para los fines pertinentes, consultar el expediente CGJA 020-2021, contenedor de la actuación en el marco del trámite del permiso de ocupación de cauce y que reposa en poder de los evaluadores del trámite.*

Continuación Auto No **0364** de **25 ABR 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES ACUÑA CIA S.A.S. CON NO DE NIT 900.291.791-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2

1. La obra se caracteriza por presentar una porción bajo el nivel actual del lecho (según el usuario, a una profundidad de 50 cm), sobresaliendo entre 50 y 80 cm sobre el mismo, con cajones de 2m x 1m x 1m, conformados por una malla de alambre de triple torsión (gavión) rellena de gravas, las cuales han sido tomadas del propio lecho del río y un filtro geotextil. La disposición dada a la obra por el señor Acuña ha provocado el cierre parcial del curso principal del río Guatapurí, de manera tal que el flujo de sus aguas es obligado a pasar por una porción estrecha de la sección transversal actual, la cual ha permanecido en su configuración actual a lo largo de, al menos, los últimos 10 años.
2. En el informe se evidencia el panorama general del sector, y como la obra (línea de color rojo) construida por el señor Acuña no conserva el patrón o el curso de drenaje superficial del río Guatapurí, en especial el alineamiento de la orilla izquierda del mismo, que es lo que aparentemente busca proteger el peticionario, según manifestó durante la visita y para lo cual ha presentado la solicitud de permiso de ocupación de cauce. En las imágenes presentadas en este escrito, la línea del color verde representa la configuración de la orilla izquierda del cauce permanente del río Guatapurí. Se agrega que el peticionario manifestó que su intención es la de desviar el flujo actual del río hacia la orilla derecha, para lo que sería necesario incluso erradicar un número significativo de árboles sobre esta margen, lo cual evidentemente debilitará este sector que ha estado estable desde hace al menos 10 años, según se observa en el presente análisis.
3. Es evidente que el río Guatapurí ha experimentado cambios en su morfología, a su paso por el sector del cual hace parte el tramo en el peticionario adelantó la obra aludida, lo cual es consecuencia natural de la geoforma que atraviesa en esta zona como lo es un abanico aluvial, producto del cambio de pendiente longitudinal a medida que discurre entre la zona montañosa en la Sierra Nevada de Santa Marta y el valle del río Cesar, al cual desemboca aproximadamente 14 a 15 km aguas abajo. En las imágenes 3 a 8 (tomadas en la aplicación de Google Earth) se ha superpuesto la línea que sigue la obra construida en las últimas semanas por el señor Acuña (línea roja) y la orilla izquierda del cauce principal del río (la línea de color verde), evidenciándose como el actual lineamiento del canal natural del río dio inicio en 2012 (luego de la temporada invernal intensa del 2010 – 2011), observándose como el cauce ha presentado múltiples líneas de flujo en forma simultánea a lo largo del tiempo (2012, 2013, 2015), lo cual es sustento suficiente para manifestar que la forma en que la obra en cuestión adelantada por el peticionario no tuvo en cuenta la dinámica natural del río.
4. Al examinar la información aportada al expediente, es evidente que no se cuenta con un diseño basado en consideraciones hidrológicas, hidráulicas, geomorfológicas, topográficas, geotécnica, estructurales ni ambientales, entre otras, que comprendan el entorno en el cual se adelantó la obra, que constituyan sustento técnico apropiado para lo construido, y que permitan asegurar que se han tomado las previsiones que conlleven a pensar que la prioridad ha sido la protección del ecosistema del río Guatapurí, del cual hace parte integral la margen izquierda, el lecho aledaño a ella y el predio mismo de interés del peticionario. Se encuentra en la misma documentación que se ha tomado en cuenta únicamente la información derivada de la estación el reposo, de IDEAM, ubicada a más de 10 kilómetros aguas arriba del sitio objeto de la solicitud, de la cual se han extraído niveles y caudales extremos (para un periodo de retorno, T_r , de 100 años) planteado tan solo un esquema tan solo un esquema de una obra con la que se pretende ocupar el cauce del río a la altura del predio Monte Sion, en las coordenadas antes mencionadas, sin que haya realizado el procedimiento de tránsito de la creciente, con el que se obtenga la estimación técnica de niveles, velocidades de flujo y, por ende, caudales a partir de los cuales se pueda concebir un diseño con soporte apropiado para el sector, que cumpla con las condiciones de no alteración de la dinámica del río (descrita arriba), no afectación adversa del entorno natural (configuración morfológica de ambas márgenes) y que permita

Continuación Auto No **0364** de **25 ABR 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES ACUÑA CIA S.A.S. CON NO DE NIT 900.291.791-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ""

3

al usuario brindar un nivel de protección al predio de su propiedad en la margen izquierda del río conservando su orilla izquierda actual.

2. COMPETENCIA.

- 2.1. Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.
- 2.2. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

- 3.1. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.
- 3.2. Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - **CORPOCESAR**, comprende el territorio del Departamento del Cesar.
- 3.3. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.
- 3.4. La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181


Eliys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

0364

-CORPOCESAR-

de 25 ABR 2022

Continuación Auto No 0364 de 25 ABR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES ACUÑA CIA S.A.S. CON NO DE NIT 900.291.791-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

4

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

4. CONSIDERACIONES

4.1 Ahora bien, en el presente asunto, se ordenó una fase de indagación preliminar que tenía por finalidad (1) verificar la ocurrencia de la conducta, (2) determinar si es constitutiva de infracción ambiental o (3) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, en consecuencia, se procederá a continuación a establecer si existe o no mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, que tiene por objeto: verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte de **INVERSIONES ACUÑA CIA S.A.S.** con N° de NIT **900.291.791-1**, al evidenciarse mediante informe técnico de visita de inspección de fecha 09 de abril de 2020 emitido por parte de **JORGE ALBERTO ARMENTA JIMÉNEZ** - Profesional Universitario, Coordinador del GIT para la gestión de riesgos y desastres, la existencia en la distorsión morfológica de la zona demarcada de la orilla derecha del río Guatapurí producto de la construcción entre las inmediaciones de las coordenadas 10°29'49.57" N – 73°15'26.61" W (Marcador 80 en la imagen 1, orilla izquierda actual) y 10°29'4.8.49 N – 73°15'22.92" W (Marcador 74 en la imagen 1, al interior del cauce principal del río Guatapurí)" ya que el diseño no está en concordancia con las consideraciones hidrológicas, hidráulicas, geomorfológicas, topográficas, geotécnica, estructurales ni ambientales, entre otras, que comprendan el entorno en el cual se adelantó dicha obra.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **INVERSIONES ACUÑA CIA S.A.S.** con N° de NIT **900.291.791-1**, por manera, La jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -**CORPOCESAR**- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del **INVERSIONES ACUÑA CIA S.A.S.** con N° de NIT **900.291.791-1**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo acto administrativo al Sr JAIME ALFREDO ACUÑA DE ÁVILA Representante Legal de **INVERSIONES ACUÑA CIA S.A.S.**, en la Carrera 15 N° 103-90, Bogotá, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-..

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

0364

-CORPOCESAR-

de 25 ABR 2022

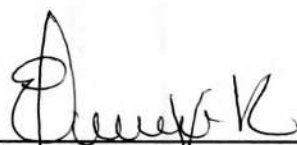
Continuación Auto No _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES ACUNA CIA S.A.S. CON NO DE NIT 900.291.791-1, Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES."

5

ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Carlos Miguel Peinado - Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	



Eivys J. Vega
Jefe de Oficina
CORPOCESAR